



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP-CHNU-025/2010.

ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”.

TERCERO INTERESADO: MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

PONENTE: MAGISTRADO RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 22 veintidós de octubre de 2010 dos mil diez.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación, presentado por Ricardo Gómez Moreno, promoviendo en su calidad de representante propietario de la Coalición “Hidalgo Nos Une”, en contra del acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2010 dos mil diez, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro del expediente IEE/P.A.S.E/04/2010, relativo a la queja presentada en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong y la propaganda que con motivo de su V Informe de Gobierno fue difundida, y;

R E S U L T A N D O

1. El 15 quince de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebró sesión en la cual dio inicio al Proceso Electoral para elegir al titular del Poder Ejecutivo e integrantes del Congreso del Estado.

2. Con fecha 29 veintinueve de marzo de 2010 dos mil diez la Coalición “Hidalgo Nos Une” por conducto de su representante

propietario presentó queja en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong a fin de solicitar la suspensión, cese y retiro de la propaganda que se difundió con motivo de su V Informe de Gobierno, la que quedó radicada en el expediente identificado con la clave IEE/P.A.S.E/04/2010.

3. El 31 treinta y uno de marzo del año en curso el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió acuerdo donde se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada por la Coalición “Hidalgo Nos Une”.

4. Con fecha 5 cinco de abril del 2010 dos mil diez, la Coalición “Hidalgo Nos Une” promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral impugnando la resolución señalada en el punto que antecede, registrado con la clave **SUP-JRC-58/2010**, el cual fue resuelto el 12 doce de abril del mismo año donde declaró improcedente el Juicio y se reencausó para que este órgano jurisdiccional la resolviera como Recurso de Apelación.

5. El 22 veintidós de abril de 2010 dos mil diez, éste órgano jurisdiccional resolvió el Recurso de Apelación y declaró inatendibles e inoperantes los agravios de la actora.

6. Con fecha 27 veintisiete de abril del año en que se actúa la Coalición “Hidalgo Nos Une” a través de su representante promovió Juicio de Revisión Constitucional, registrado como **SUP-JRC-107-2010**, el 19 diecinueve de mayo, se resolvió ordenando modificar la resolución impugnada y vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que de no advertir la existencia de causas de improcedencia, iniciara el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en contra del Gobernador del Estado, Miguel Ángel Osorio Chong.

7. En cumplimiento a lo anterior el 9 nueve de junio de 2010 dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió resolución dentro del Procedimiento Administrativo

Sancionador Electoral **IEE/P.A.S.E./04/2010** declarando infundada la queja interpuesta por la Coalición “Hidalgo Nos Une” en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo.

8. Derivado de lo anterior la Coalición “Hidalgo Nos Une” interpuso Recurso de Apelación **RAP/CHNU/011/2010** ante éste órgano jurisdiccional resolviéndose el 24 veinticuatro de junio de 2010 dos mil diez, declarando infundados los agravios y confirmando la resolución de la autoridad responsable.

9. Con fecha 28 veintiocho de junio del 2010 dos mil diez, la Coalición “Hidalgo Nos Une” promovió Juicio de Revisión Constitucional a efecto de impugnar la resolución mencionada en el punto que antecede, juicio que quedó registrado con el número de expediente **SUP-JRC-210/2010** y resuelto por la Sala Superior el 25 veinticinco de Agosto del año en curso, donde se revoca la sentencia dictada por este órgano Jurisdiccional, y dejando sin efecto la resolución de 9 nueve de Junio de 2010 dos mil diez, dictada por el Órgano Administrativo Electoral, en el expediente número **IEE/P.A.S.E./04/2010**, ordenando al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictar una nueva resolución dentro del procedimiento administrativo sancionador.

10. El 13 trece de septiembre de 2010 dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a lo ordenado por la Sala Superior emitió resolución dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador **IEE/P.A.S.E./04/2010** donde declaró infundada la queja interpuesta por la Coalición “Hidalgo Nos Une”.

11. Inconforme con la resolución mencionada en el punto que antecede, con fecha 17 diecisiete de septiembre del 2010 dos mil diez, la Coalición “Hidalgo Nos Une”, a través de su representante promovió Juicio de Revisión Constitucional. Con fecha 13 trece de octubre del mismo año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió

resolución dentro del expediente **SUP-JRC-289/2010**, ordenando en su punto resolutivo SEGUNDO, se reencause el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a fin de que éste órgano jurisdiccional lo tramite y resuelva como Recurso de Apelación.

12. El 14 catorce de octubre del año 2010 dos mil diez, fue recibido en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional oficio de notificación **SGA-JA-3707/2010** y copia certificada de la resolución del **SUP/JRC/289/2010**, original del escrito del Juicio de Revisión Constitucional, escrito del tercero interesado y copia certificada del expediente **IEE/P.A.S.E./04/2010**.

13. Con fecha 14 catorce de octubre del año en curso, mediante oficio numero **TEE-P-209/2010** emitido por el Magistrado Presidente de éste Tribunal, fue designado como Magistrado Instructor RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, remitiéndosele los autos del expediente del Recurso de Apelación **RAP/CHNU/025/2010**.

14. Con fecha 16 dieciséis de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo mediante el cual, admitió el recurso en cita, ordenándose registrar el presente recurso en el libro que lleva la Secretaría, con el número que le fue asignado por el Secretario General de éste Tribunal, por radicado y admitido el presente expediente, abrir instrucción y por expresados los agravios formulados por el recurrente.

15. Con fecha 21 veintiuno de octubre de 2010 dos mil diez, se dictó auto mediante el cual se ordenó cerrar la instrucción y emitir resolución, misma que hoy se dicta de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 apartado C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 3 y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 7, 10, 56 y 57, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96 y 101 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo sobre la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en los artículos 10, 11 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público.

Una vez analizado el contenido integral del medio de impugnación interpuesto, se ha verificado que han sido satisfechos los requisitos previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; concluyendo que en el caso concreto no se actualiza causal de improcedencia alguna.

III. LEGITIMACIÓN. La Coalición “Hidalgo Nos Une”, se encuentra debidamente legitimada para promover el presente Recurso de Apelación, de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 51, 56 y 57 de la Ley Electoral del Estado y artículo 58, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

IV. PERSONERÍA. El artículo 58, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, establece que las Coaliciones están

legitimadas para interponer el Recurso de Apelación a través de la representación que tienen acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; en éste sentido donde Ricardo Gómez Moreno se encuentra registrado como representante propietario de la Coalición “Hidalgo Nos Une”.

V. ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS. Éste órgano jurisdiccional procede a estudiar los agravios en su conjunto, toda vez que éstos tienden a combatir el acto o resolución impugnado y se señala con claridad la causa de pedir, se precisa la lesión que le causa la resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos*

aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Tercera Época:

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-041/99.- Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-127/99.- Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de Septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-291/2000.- Coalición Alianza por Querétaro.-10 de Septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

En virtud de lo antepuesto y, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procede al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 126, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos*

constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Tercera Época:

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-167/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 16 de Agosto de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-309/2000.- Partido de la Revolución Democrática.- 9 de Septiembre de 200.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-431/2000.- Partido de la Revolución Democrática.- 15 de noviembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito que contiene el medio de impugnación, se advierte que el promovente interpone el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, reencusado ahora como Recurso de Apelación, en contra del acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2010 dos mil diez, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro del expediente IEE/P.A.S.E/O4/2010, por lo que en cumplimiento a lo dictaminado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se constriñe a determinar, si en la resolución combatida, se valoró inadecuadamente el contenido de la propaganda en cuestión y si está debidamente fundada y motivada.

Esta autoridad, considera que del estudio del Recurso de Apelación interpuesto, en resumen de los agravios expresados por la recurrente; a) que la autoridad responsable realizó una inadecuada e insuficiente valoración del contenido de la propaganda en cuestión, pues descontextualizó su estudio de las circunstancias existentes en esos momentos en el Estado de Hidalgo, como el hecho de que el 2010 dos mil diez es año de proceso electoral; b) que carece de una adecuada fundamentación y motivación, pues no precisa alguno o algunos de esos “diversos criterios” que dice, ha sostenido la Sala Superior, en los que contenga la consideración que señala, así como la vulneración a

los principios de equidad y legalidad por considerar que al difundir el V Informe de Gobierno se induce al electorado a votar por el Partido Revolucionario Institucional; instituto político al que pertenece el Gobernador del Estado.

Por su parte, Miguel Ángel Osorio Chong en su carácter de tercero interesado, en resumen, negó los argumentos que al respecto le formula la recurrente, refiriendo que el enjuiciante pretende combatir el acuerdo que reclama basándose en razonamientos falsos que derivan de premisas de la misma naturaleza, sustentadas en apreciaciones dogmáticas, subjetivas y en meras descalificaciones de las consideraciones que sustentaron el fallo emitido por la responsable.

Expuesto lo anterior, esta autoridad considera establecida la litis, que se constriñe en determinar si la autoridad responsable realizó una inadecuada e insuficiente valoración y contenido de la propaganda en cuestión y que la resolución emitida por la Autoridad Administrativa Electoral carece de una adecuada fundamentación y motivación, resultando violatorio de los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción IV de la Constitución General de la República.

Es adecuado indicar que el principio de legalidad que prevé el artículo 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción I del artículo 3 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe cumplirse invariablemente por todas las autoridades electorales pues todos los actos y resoluciones que se emitan deben apegarse necesariamente a lo previsto por la legislación.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera le asiste la razón a la recurrente, por lo que el agravio marcado con el inciso a) de la presente resolución, resulta **FUNDADO**, ya que de la lectura de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad responsable, omite realizar una debida valoración de las pruebas,

como lo son la técnica que hace consistir en un Disco Compacto en el que se pueden apreciar un total de 260 doscientas sesenta fotografías de la propaganda del V Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de Hidalgo, de las cuales según dice son apreciables 258 doscientas cincuenta y ocho; así como las pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral y que consiste en el oficio sin número de fecha 06 seis de septiembre del año en curso, expedido por la Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Hidalgo, Martha Gutiérrez Manrique; y la prueba técnica consistente en un Disco Compacto del que se aprecia un total de 11 once modelos de pendones y 12 doce modelos de anuncios espectaculares, correspondientes a los formatos de la propaganda gubernamental utilizada por el Gobernador del Estado de Hidalgo, para difundir su V Informe de Actividades, desatendiendo los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resultar pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, no se aprecia la realización del cuidadoso examen de las mismas, ni la determinación de su eficacia y alcances o no para demostrar los hechos, tampoco justifica la conclusión a la que llega. Resulta aplicable el criterio establecido por los precedentes de Amparo a través de la Tesis Aislada que a continuación se transcribe:

“PRUEBAS, ANALISIS Y VALORACION DE LAS. Para que puedan considerarse debidamente analizadas y valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas, sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellas se persigue, además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue”.

Amparo en revisión 1202/77. Juan Duarte López. 24 de abril de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Raúl Molina Torres.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen LXXIX, página 34. Amparo en revisión 4095/59. Industria Embotelladora de México, S.A. 23 de enero de 1964. Unanimidad de

cuatro votos. Ponente: Franco Carreño.

Séptima Época, Registro: 237914, Fuente: Semanario Judicial de la Federación

133-138 Tercera Parte, Página: 82

Genealogía:

Informe 1980, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 140, página 112.

No observando el carácter objetivo que debe prevalecer en los procesos lógicos de valoración de pruebas, sustentando coherentemente y con base en valores y premisas reconocidas con anticipación por las partes que intervienen en el proceso en la decisión final adoptada, sobre el resultado de las probanzas, la objetividad de la valoración garantiza la seguridad jurídica, teniendo la obligación de hacerlo, tanto más que, de su estudio y valoración derivaría una adecuada aplicación de la Ley, y por tanto un estricto cumplimiento al principio de legalidad.

En relación al agravio señalado con el inciso b) de la presente resolución en donde se expone que el acuerdo emitido por la Autoridad Administrativa Electoral, resulta violatorio de los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción IV de la Constitución General de la República, habida cuenta que carece de una adecuada fundamentación y motivación; agravio que, a criterio de este Órgano jurisdiccional se considera **FUNDADO**.

Lo anterior en virtud de que, como se desprende de todas y cada una de las actuaciones que obran en los autos del expediente motivo del presente asunto y en particular del acuerdo emitido por la Autoridad Administrativa Electoral de fecha 13 trece de septiembre de 2010 dos mil diez, esta carece como lo precisa la actora de una adecuada fundamentación y motivación; debiéndose entender por fundamentación la expresión con precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, tanto más que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo, por lo que se infringe el principio rector de la legalidad, ya que la fundamentación y la motivación se suponen mutuamente, pues sería imposible desde el punto de vista de la lógica jurídica citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado en la Tesis que a continuación se transcribe que:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.-

Tesis Jurisprudencia 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, págs.- 636-637.-

Pero por otra parte, y de manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son infundados, como acontece en la especie, ya que normalmente debe resolver con base en el análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho.

En ese tenor, al haber resultado **FUNDADOS** los agravios expresados por la recurrente y resumidos por esta autoridad como en los incisos marcados como **a)** y **b)**, resulta conducente revocar el acuerdo impugnado y como consecuencia se ordena el **REENVÍO** de todas las actuaciones, a la autoridad administrativa electoral, para los efectos de que en plenitud de atribuciones proceda, a emitir nueva resolución en la cual realice la adecuada valoración de las pruebas, y hecho lo anterior funde y motive lo que en derecho proceda en **un plazo de cinco días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV y 99 apartado C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 15, 19, 23, 25, 56, 57, 58, 62, 68, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96 y 101 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el **CONSIDERANDO V** de la presente resolución, **SE REVOCA** el acuerdo de 13 trece de septiembre de 2010 dos mil diez, emitido por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador IEE/P.A.S.E/04/2010, para los efectos precisados en dicho considerando, en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a la Coalición "**HIDALGO NOS UNE**", en su calidad de recurrente, en el domicilio señalado ubicado en Avenida Madero número 301, Colonia Centro y al Tercero Interesado **LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG**, en el domicilio señalado ubicado en el Palacio de Gobierno, Plaza Juárez s/n Colonia Centro, Código Postal 42000, ambos de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral el contenido de la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así mismo hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros y Magistrado Fabián Hernández; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.